**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,** en segundo trámite constitucional, que permite la transferencia de la calidad de sostenedor de un establecimiento educacional, sin solución de continuidad.

**BOLETÍN Nº 8.696-04**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora María José Hoffmann Opazo y señores Ramón Barros Monteros, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Celso Morales Muñoz, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió esta iniciativa de ley en general y en particular a la vez por tratarse de un proyecto de artículo único y, como se señaló con antelación, tener urgencia calificada de “discusión inmediata”, y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.**

\- - -

## OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, en lo fundamental, tiene por objeto permitir que aquellos sostenedores cuyos establecimientos educacionales hubieran obtenido reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.370 y que a la fecha no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de dicha norma, puedan transferir la calidad de sostenedor, dentro del plazo de dos años desde la publicación de esta ley, especificándose además, que dicha transferencia considerará el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad.

\- - -

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología hace presente que el artículo único del proyecto de ley y su disposición

transitoria tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

## I.ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.-Numeral 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.

## II.ANTECEDENTES DE HECHO

Moción de los Honorables Diputados señora María José Hoffmann Opazo y señores Ramón Barros Monteros, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Celso Morales Muñoz, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

La referida Moción recuerda que la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, ("Ley General de Educación") indica, entre otros aspectos, que los establecimientos educacionales que impartan educación parvularia, básica y media, para obtener el reconocimiento oficial, deberán contar con un sostenedor. Precisa la referida disposición que serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. Este sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.

Por su parte, el artículo primero transitorio de la Ley General de Educación, establece el plazo que tendrán los sostenedores para adecuarse a las nuevas disposiciones legales. De este modo, el referido artículo señala que los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan

enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley deberán ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma.

De esta manera, continúan los Honorables Diputados, los establecimientos educacionales que ya habían obtenido el reconocimiento oficial del Estado al momento de entrar en vigencia la ley, han debido comenzar un proceso de modificación de sus estatutos para poder adecuarse a las nuevas condiciones establecidas. Esto es, los sostenedores personas naturales han constituir una persona jurídica a la que se le transferiría su calidad de tal, o bien, los sostenedores personas jurídicas han debido adecuar sus estatutos en caso de ser necesario, modificando el objeto o giro social.

Actualmente, aseguran los autores, gran parte de los establecimientos educacionales han modificado sus estatutos para adecuarse a las nuevas exigencias de la ley. En efecto, agregan, son más de 1200 sostenedores los que han efectuado los trámites correspondientes, dando cumplimiento a las nuevas exigencias de la Ley General de Educación. Sin embargo, existen también muchos sostenedores que, habiendo adecuado sus estatutos, presentaron los antecedentes para regularizar su situación después de haberse cumplido el plazo establecido en la ley. De este modo, aunque ya han adecuado sus estatutos, se encuentran igualmente en incumplimiento al hacerlo fuera de plazo. Acota que son cerca de 700 sostenedores los que se encuentran en esta situación. Además, destacan que sigue existiendo un número importante de sostenedores que, por diversos motivos, no han modificado sus estatutos conforme a los nuevos requerimientos.

Los autores de la Moción parlamentaria hacen presente que el año 2010, por medio de la ley N° 20.483, se modificó el artículo primero transitorio de la Ley General de Educación para hacer frente a la situación de incumplimiento en que se encontraban muchos sostenedores de establecimientos educacionales. Sin perjuicio de ello, actualmente se precisa una nueva ampliación del plazo establecido en la ley, ya que se siguen presentando retrasos derivados de las complicaciones en los procesos de adecuación de los estatutos o de constitución de personas jurídicas. Explica la Moción que las las principales causas de estos retrasos se producen en razón de circunstancias particulares más complejas, tales como sostenedores personas naturales fallecidos en el intertanto, cuyos herederos no tuvieron suficiente tiempo para proceder con todos los trámites necesarios para obtener la posesión efectiva y proceder a la adecuación, establecimientos educacionales pertenecientes a congregaciones religiosas (quienes deben obtener una autorización para la modificación de sus estatutos), establecimientos que se encuentran ubicados en sectores rurales o más alejados, o fundaciones o corporaciones que deberán modificar su objeto social a uno de giro único. Ellas dificultan el proceso de adecuación de algunos establecimientos, los que si bien constituyen un número menor en comparación con aquellos que están en conformidad a la ley, no dejan de tener relevancia puesto que, en muchos casos, son aquellos que se encuentran en situación de mayor

vulnerabilidad, a los que se les ha hecho más difícil el proceso de adecuación estatutaria.

Recuerda el instrumento en estudio que la referida ley N° 20.483 fue objeto del control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, resolviéndose su conformidad con la Constitución. No obstante, suerte distinta corrió la iniciativa de ley presentada a tramitación por un grupo de Senadores el día 7 de marzo de 2012, contenida en el Boletín N° 8.191-04, y que tenía por propósito extender nuevamente el plazo para que los sostenedores se adecuaran a las exigencias establecidas en la ley., pese a haberse planteado en los mismos términos que aquella tramitada durante el año 2010. En esta oportunidad, acotan los autores de la Moción, el Tribunal Constitucional, por sentencia rol 2274-12-CPR, de 4 de septiembre de 2012, declaró inconstitucional la iniciativa de los Honorables Senadores. Entre las razones para declarar la inconstitucionalidad del proyecto, el Tribunal señal{o que no se habrían fundamentado adecuadamente la necesidad de ampliar nuevamente el plazo y que, además, que los artículos transitorios de una ley, en cuanto sustraen de la normativa general a determinadas personas o situaciones, pueden importar la comisión de diferencias arbitrarias.

Los Honorables Diputados, sostienen que, sobre el particular, resulta relevante tener presente lo señalado en el voto disidente de la aludida sentencia, de los Ministros Bertelsen, Peña y Hernández, quienes indican que las razones que han animado a los autores de la iniciativa son suficiente para eliminar cualquier duda en orden a una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley asegurado en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, efectivamente, señala la resolución, el proyecto de ley introduce una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, que resulta ser la misma diferencia incorporada mediante la ley N° 20.483 concluyendo luego del análisis, que la mencionada diferencia resulta adecuada, idónea y tolerable para el destinatario de la misma. Adicionalmente, la disidencia estima que la decisión adoptada por la mayoría generará efectos más perjudiciales que los que se ha tratado de evitar.

Inspirados en la necesidad de dar solución a la realidad descrita, la Moción propone establecer que aquellos sostenedores cuyos establecimientos hubieren obtenido el reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.370 y que a la fecha no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de dicha norma, podrán transferir la calidad de sostenedor, dentro del plazo de dos años desde la publicación de esta ley, especificándose, además, que dicha transferencia comprenderá el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad.

De este modo, concluye, se regularizará la situación de incumplimiento en que se encuentran numerosos establecimientos educacionales y se asegura la continuidad del reconocimiento oficial del Estado, situación que es de vital importancia para salvar la antigüedad de dicho reconocimiento y asegurar la continuidad, sin contratiempos, de la educación de miles de niños de nuestro país.

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley propuesto es el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, General de Educación:

1. Reemplázase su inciso primero por los siguientes:

"Art. 1°. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, que hubieren obtenido el reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.370 y que a la fecha de la publicación de esta ley no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 46, letra a), de dicha norma, podrán transmitir la calidad de sostenedor, siempre que el nuevo sostenedor se adecue a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta ley. Asimismo, podrá transferirse la calidad de sostenedor para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor. Las transferencias que se efectúen en virtud de este artículo comprenderán el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad. Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se considerará que no existe solución de continuidad del reconocimiento oficial o decreto colaborador correspondiente, respecto de los establecimientos educacionales cuyos sostenedores, para el sólo efecto de adecuarse a lo establecido en el artículo 46, letra a), de esta ley, presenten una nueva solicitud de reconocimiento oficial.

La nueva solicitud de reconocimiento oficial deberá ser acompañada tanto de los antecedentes que acrediten la posesión del reconocimiento oficial o decreto colaborador con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.370, así como de aquellos que den cuenta de la creación o constitución de la persona jurídica de derecho público o de derecho privado que cumpla con las exigencias establecidas en dicha disposición. El examen de esta solicitud se limitará a estas materias y su aprobación o rechazo se basará únicamente en el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias establecidas en el mencionado artículo 46, letra a). Esta solicitud no estará sujeta a la limitación del artículo 19, pudiendo ser presentada en cualquier época del año, debiendo expresar en forma precisa que es para el sólo efecto indicado en este artículo.”.

2. Sustitúyese, en el inciso segundo, la locución “inciso precedente” por la expresión “inciso primero”.

Artículo transitorio.- La solicitud a que hace referencia el artículo único de esta ley deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su publicación.”.

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** sostuvo, como se ha expuesto con antelación en este informe, que esta Moción resulta del todo necesaria y se hace cargo de la situación que se produjo como consecuencia de la sentencia que declaró inconstitucional el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 8.191-04, de la cual fue coautor.

Añadió que los fundamentos respecto de la necesidad de regular la situación en la cual se encuentran varios sostenedores del país que no han podido aun dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la letra a) del artículo 46 de la Ley General de Educación, ya se expusieron con ocasión de la discusión de la aludida iniciativa, por lo que no era pertinente reiterarlos. Asimismo, explicó que la regulación que propone el proyecto en informe soluciona los reparos de constitucionalidad que esgrimió el Tribunal Constitucional, por lo cual era necesario su aprobación para su pronto despacho y posterior promulgación por parte de Su Excelencia el Presidente de la República.

**- Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, en general y en particular, resultó aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Cantero, Navarro y Walker, don Ignacio.**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, que es del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° transitorio del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, General de Educación:

1. Reemplázase su inciso primero por los siguientes:

"Art. 1°. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, que hubieren obtenido el reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.370 y que a la fecha de la publicación de esta ley no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 46, letra a), de dicha norma, podrán transmitir la calidad de sostenedor, siempre que el nuevo sostenedor se adecue a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta ley. Asimismo, podrá transferirse la calidad de sostenedor para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor. Las transferencias que se efectúen en virtud de este artículo comprenderán el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad. Dicha transferencia deberá efectuarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se considerará que no existe solución de continuidad del reconocimiento oficial o decreto colaborador correspondiente, respecto de los establecimientos educacionales cuyos sostenedores, para el sólo efecto de adecuarse a lo establecido en el artículo 46, letra a), de esta ley, presenten una nueva solicitud de reconocimiento oficial.

La nueva solicitud de reconocimiento oficial deberá ser acompañada tanto de los antecedentes que acrediten la posesión del reconocimiento oficial o decreto colaborador con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°20.370, así como de aquellos que den cuenta de la creación o constitución de la persona jurídica de derecho público o de derecho privado que cumpla con las exigencias establecidas en dicha disposición. El examen de esta solicitud se limitará a estas materias y su aprobación o rechazo se basará únicamente en el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias establecidas en el mencionado artículo 46, letra a). Esta solicitud no estará sujeta a la limitación del artículo 19, pudiendo ser presentada en cualquier época del año, debiendo expresar en forma precisa que es para el sólo efecto indicado en este artículo.”.

2. Sustitúyese, en el inciso segundo, la locución “inciso precedente” por la expresión “inciso primero”.

Artículo transitorio.- La solicitud a que hace referencia el artículo único de esta ley deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su publicación.”.

- - -

Acordado y tratado en sesión celebrada el día 9 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero

Ojeda (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Alejandro Navarro Brain e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 9 de Enero de 2013.

FRANCISCO JAVIER VIVES D.
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

## INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA TRANSFERENCIA DE LA CALIDAD DE SOSTENEDOR DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.
## (BOLETÍN N° 8.696-04)

**I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Permitir que aquellos sostenedores cuyos establecimientos educacionales hubieran obtenido reconocimiento oficial del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.370 y que a la fecha no hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de dicha norma, puedan transferir la calidad de sostenedor, dentro del plazo de dos años desde la publicación de esta ley, especificándose además, que dicha transferencia considerará el traspaso del reconocimiento oficial respectivo, sin solución de continuidad.

**II.ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular por unanimidad (4x0).

**III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN**: Consta de un artículo permanente y una disposición transitoria.

**IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo único y el artículo transitorio de la iniciativa de ley en estudio tiene el carácter de norma orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**V.URGENCIA:** Discusión inmediata, desde el día 8 de enero de 2013.

**VI.ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora María José Hoffmann Opazo y señores Ramón Barros Monteros, Germán Becker Alvear, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Celso Morales Muñoz, Mario Venegas Cárdenas y Germán Verdugo Soto.

**VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 78 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones.

**IX.INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** Miércoles 19 de diciembre de 2012.

**X.TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.-**Numeral 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República; **2.-** DFL N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación;

Valparaíso, 9 de enero de 2013.

FRANCISCO JAVIER VIVES D.
Secretario de la Comisión